

**ACERCA DEL DICCIONARIO GENERAL
DE DERECHO CANÓNICO¹**

ABOUT THE GENERAL DICTIONARY OF CANON LAW

Javier Otaduy²

Universidad de Navarra. Navarra, España

Resumen

Hace unos meses se publicó el *Diccionario General de Derecho Canónico*. Se trata de una obra que puede constituir un punto de referencia académico de cierto relieve en el ámbito del derecho de la Iglesia. Se aprecia un trabajo de un primer nivel y que será de gran trascendencia para todos los que se dedican a la ciencia del derecho. Por lo tanto es útil presentarla.

Para hacerlo el autor se sirve del mismo texto de presentación que escribió para el primer volumen del Diccionario, haciendo pequeñas modificaciones puntuales. La culminación de este notable esfuerzo, que comenzó el 2002, nos permite tener acceso a una notable obra que su utilidad, al corto plazo, quedará en evidencia. Se corona de alguna manera la seria labor de la facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra que previamente ha publicado una serie de manuales y el Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico.

Palabras clave: Diccionario, Derecho, Derecho Canónico.

Abstract

A few months ago the General Canon Law Dictionary was published. It is a work that may be an academic point of reference of a certain importance in the field of the law of the Church. A work of a first level is appreciated and will be of great importance to all who are engaged in the science of law. Therefore it is useful to present it.

¹ [dir. y coord. por J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano], siete volúmenes, Ed. Thomson-Reuters/Aranzadi (en colaboración con la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra), Cizur Menor [Navarra] 2012.

² Profesor ordinario de la facultad de derecho canónico de la Universidad de Navarra, doctor en derecho canónico. Correo electrónico jotaduy@unav.es

To do this the author uses the same presentation text he wrote for the first volume of the dictionary, making small specific modifications. The culmination of this remarkable effort, which began in 2002, allows us access to a remarkable work which usefulness, in the short term, will be evident. It is somehow crown as serious work of the Faculty of Canon Law from the University of Navarra that has previously published a number of manuals and Exegetical Commentary on the Code of Canon Law.

Key words: Dictionary, Law, Canon Law.

1. El género de los diccionarios canónicos

En el campo de las ciencias humanísticas los diccionarios han sido siempre subsidios de los que difícilmente se puede prescindir. Naturalmente el derecho canónico no es una excepción. Desde el siglo XV hasta el siglo XIX hubo una numerosa colección de vocabularios, alfabetos, léxicos y repertorios, en proporción muy semejante a las demás ciencias. Entre los muchos ejemplos históricos recordemos el *Vocabularius seu verbarius utriusque iuris* del alemán Joost von Erfurt, en el siglo XV, que conoció más de setenta ediciones, o el *Alphabetum aureum* de Pedro de Ravenna en el siglo XVI. Más próximos a nosotros, y por eso mucho más conocidos, el *De verborum significatione* de Agustín Barbosa en el siglo XVII, y la *Prompta Bibliotheca* de Lucio Ferraris un siglo más tarde.

Pero el siglo XX trajo un género característico. De los diccionarios de autor se pasó a los diccionarios colectivos. En consecuencia, hubo un incremento notable en la amplitud y la tecnificación del volumen informativo. El impulso hacia este tipo de obras trae su origen de la Ilustración francesa, y su símbolo más representativo fue precisamente la *Enciclopedia o Diccionario razonado de las ciencias, las artes y los oficios*, editado entre 1751 y 1772 por Diderot y d'Alembert. La *Enciclopedia británica*, casi coetánea, se edita por primera vez entre 1768 y 1771. También en el mundo católico se pudo observar, un siglo más tarde, una réplica a la enciclopedia ilustrada. Jacques Paul Migne promovió, entre 1844 y 1873, la *Enciclopedia teológica* o, como decía su subtítulo, *Serie de Diccionarios sobre todas las partes de la ciencia religiosa*. Y efectivamente, fueron publicados 168 diccionarios sobre los temas más dispares. Uno de ellos, de Michel André, sobre derecho canónico.

Para el derecho canónico este impulso general vino acompañado por

una coyuntura especialísima, que fue la primera codificación. En los años sucesivos a 1917, junto a multitud de diccionarios breves o glosarios amplios (Hilling, Pistocchi, Köstler, Sleumer), se afrontó un proyecto de gran alcance, el *Dictionnaire de Droit canonique*, inspirado por el magisterio de Paul Fournier y Gabriel Le Bras. Tuvo por directores en un primer momento a los profesores Villien y Magnin, del Instituto católico de París, y por un breve espacio de tiempo al profesor Amanieu, de la Universidad de Lyon. Aun así, el alma del proyecto y quien logró llevarlo a cabo superando grandes dificultades fue Raoul Naz. El *Dictionnaire* tuvo una confección desigual y muy larga (1935-1965). Pasó por muchas fases, la última de las cuales fue la de la urgencia. Se había empezado antes de la segunda guerra mundial y no estaba concluido cuando se esperaba la clausura del Concilio Vaticano II. Cuando se comenzó, el Código de derecho canónico estaba en la adolescencia, y los trabajos proseguían cuando ya se había anunciado su sustitución. La última etapa, la del apremio, hizo que los últimos volúmenes redujesen la extensión de las entradas. En el primer volumen de 1935 cupieron doscienta cuarenta voces; el séptimo y último, de 1965, acogió más de seiscientas.

Con todo, el *Dictionnaire* es tal vez la obra de referencia más importante para la literatura canónica del siglo XX. Ofrece una relevante perspectiva histórica. Son multitud las entradas de canonistas clásicos y modernos (casi 700), y es extensísimo el inventario de fuentes canónicas. La visión histórica inspira también el tratamiento de las instituciones. Toda la obra tiene un fuerte anclaje cultural y rebosa formación académica.

El *Diccionario general de Derecho canónico*, además de reconocer la deuda científica contraída con el *Dictionnaire*, se siente en cierto modo como su heredero natural. Eso no quiere decir, por supuesto, que los planteamientos científicos sean idénticos ni las contribuciones equiparables. Pero son dos empresas editoriales muy afines por el volumen de texto impreso, por el modo como se conciben las entradas, por el nicho científico que cubren, y por los destinatarios a los que se dirigen.

El género de los diccionarios o glosarios canónicos se ha vuelto a reproducir con bastante vigor tomando pie de la segunda codificación. En Italia ha tenido notable éxito el *Dizionario del nuovo codice di diritto canonico*, de Luigi Chiappetta (Nápoles 1986), que es más bien, como indica su subtítulo, un *prontuario* exhaustivo del lenguaje del Código de Derecho

canónico. De todas formas, es necesario tener presente que el género de los diccionarios canónicos en Italia ha quedado en buena medida inhibido por las tres grandes enciclopedias, ricas en contenidos canónicos, que han dominado la lexicografía jurídica del siglo XX en ese país: *Enciclopedia del diritto* (1958-2004, 46 volúmenes), *Novissimo Digesto italiano* (1957-1987, 20 volúmenes) y *Enciclopedia giuridica Treccani* (actualizaciones de 1988-2010, 33 volúmenes). También en Francia, sin voluntad alguna de suceder al *Dictionnaire*, Jean Werckmeister (†) publicó un *Petit dictionnaire de droit canonique* (Paris 1993, 2011) con 600 voces breves.

La literatura alemana en cambio ha continuado en nuestros días una tradición canónica que ya en el siglo XIX produjo un importante diccionario de autor, el *Lexikon des Kirchenrechts und der römisch-katholischen Liturgie* (1838-1839) de Andreas Müller, en 5 volúmenes. En nuestros días se ha publicado un importante diccionario de derecho canónico y derecho eclesial interconfesional en tres volúmenes, *Lexikon für Kirchenrecht und Staatskirchenrecht* (Paderborn 2000-2004). Se trata de una obra de gran relieve académico dirigida por Von Campenhausen, Riedel-Spangenberg (†) y Sebott. No es directamente comparable con el *DGDC*, porque el *Lexikon* contiene tanto derecho canónico como derecho evangélico, y se ocupa tanto del derecho de las Iglesias como de la legislación estatal en materia eclesial.

También en Alemania se ha publicado más recientemente un *Lexikon des Kirchenrechts* (Freiburg 2004), que constituye un *vaciado* del derecho canónico contenido en la tercera edición del *Lexikon für Theologie und Kirche* (1993-2001), llevado a cabo bajo la dirección de Stephan Haering y Heribert Schmitz. El *Lexikon des Kirchenrechts* ha sido publicado por la editorial Herder también en España, con buena acogida, como veremos.

Los diccionarios canónicos en lengua española no han sido especialmente abundantes en la historia, aunque sí significativos. Por sus numerosas ediciones merece la pena mencionar el *Vocabularium seu lexicon ecclesiasticum latino-hispanicum* de Rodrigo Fernández de Santaella, publicado por primera vez en Madrid en 1496. Es un diccionario simple, de exiguo contenido canónico, pero muy influyente por su confección en lengua romance y por el peso del propio Maese Rodrigo, fundador de la universidad de Sevilla. Mucho más importante fue el *Alphabetum iuridicum canonicum, civile, theoreticum, practicum, morale atque politicum* de Gil

de Castejón (Madrid 1678). Fue frecuentemente editado, también fuera de España (en Lyon y Colonia).

Tuvo también mucha importancia en España el *Diccionario de derecho canónico* en cuatro volúmenes (Madrid 1847-1848) que fue traducción del diccionario francés de Michel André, *Dictionnaire de Droit canonique et des sciences en connexion avec le Droit canon*, «arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna». El diccionario de André, como él mismo avisa en el prólogo de su edición, toma a su vez «por guía y por modelo de este libro el Diccionario de Derecho canónico de Durand de Maillane» [*Dictionnaire de droit canonique et de pratique bénéficiaire*, Avignon 1761]. La traducción, el arreglo y el complemento de voces nuevas pertenecían a Isidro de la Pastora y Nieto.

Después de la promulgación del CIC de 1983, Carlos Corral Salvador ha dirigido la edición de un *Diccionario de derecho canónico* (Madrid 1989, 2000) que se ha difundido bien y ha tenido ediciones en portugués y en italiano. La obra es relativamente breve, con unas quinientas voces en un solo volumen. En la edición italiana (Milano 1993, 1997) Velasio de Paolis y Gianfranco Ghirlanda acompañaron como editores a Carlos Corral.

Más recientemente la editorial *Herder* ha traducido y adaptado al ambiente canónico de lengua española el *Lexikon des Kirchenrechts* con el título *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (Barcelona 2008). Aparecen como responsables de la edición española, además de los editores alemanes, Ignacio Pérez de Heredia y José Luis Llaquet. Es un diccionario en un solo volumen, con más de mil entradas. Tiene todas las ventajas e inconvenientes de ser el extracto de una obra como el *Lexikon für Theologie und Kirche*, de una calidad por encima de toda duda, pero no concebida directamente para el derecho canónico.

La presentación de todos estos diccionarios sugiere un breve cotejo con el *DGDC* sobre la extensión de las voces y el modelo de exposición de la materia.

Por su extensión, el *Lexikon für Kirchenrecht und Staatskirchenrecht* es sin duda, entre los diccionarios canónicos actuales, el que más semejanzas guarda con el *DGDC*. Hay que decir sin embargo que sus entradas tienden a la condensación (2000 voces en 3000 páginas), según el estilo de muchas enciclopedias y diccionarios alemanes e ingleses. Por ejemplo, el *Lexikon für Theologie und Kirche*, en su última edición de 2001, ha in-

roducido 26.000 entradas en poco más de 8000 páginas; la *Micropaedia* de la *Enciclopedia Británica* contiene 65.000 entradas en 18.000 páginas; *The Catholic Encyclopedia* incluyó 90.000 entradas en 12.000 páginas. Es cierto que la relación comparativa páginas/voces tiene una base estadística muy elemental. Lo exacto sería la comparación voces/palabras, pero aquí no buscamos más que presentar los números gruesos, las grandes líneas.

Según los números anteriores, el contenido de voces por página ofrece una *ratio* de más de tres para el caso del *Lexikon für Theologie und Kirche* y de la *Micropaedia*, y más de siete para *The Catholic Encyclopedia*. El *Lexikon für Kirchenrecht und Staatskirchenrecht* tiene una proporción inferior a uno (0.7). Estos índices son en cualquier caso muy superiores a los que presenta el *DGDC*, con una *ratio* de un tercio de voz (0.3) por página. Por eso parece que las obras francesas e italianas (*Dictionnaire de Droit canonique*, *Enciclopedia del diritto*), con entradas más extensas, han configurado de modo más determinante el estilo narrativo del *DGDC*.

2. El carácter general del *Diccionario*

En lexicografía se emplean con bastante frecuencia las nociones de *macroestructura* y *microestructura* para definir los ejes estructurales de un diccionario. La macroestructura vendría a ser el eje vertical, la concepción general que se pretende, el elenco general de las voces, el criterio que se sigue para la elaboración de ese inventario, la extensión que se asigna a las entradas. La microestructura es el eje horizontal, el sistema que se sigue para la redacción de las voces. Lo que podríamos llamar la información *leída*.

El punto más representativo de la macroestructura del *DGDC* es precisamente que se trata de un diccionario *general*. Algunas enciclopedias se llaman generales porque abarcan la universalidad de las ciencias o porque no ponen más que límites ponderativos a su interés, de modo que cabe en ellas cualquier cosa que tenga un interés suficiente. No se trata en nuestro caso de este tipo de generalidad, como es obvio. El diccionario es general porque no quiere omitir ninguna dimensión que pueda considerarse representativa en relación con una ciencia determinada y bien definida, que es el derecho canónico. Se ocupa por tanto del derecho latino y del oriental;

del derecho vigente y del *ius vetus*; de la dogmática jurídica y de la historia; de las fuentes y de las instituciones jurídicas; del derecho positivo y de la teoría del derecho; del derecho canónico interno y del derecho externo de la Iglesia. El carácter general hará posible incorporar también algunas nociones asentadas en el derecho natural y de las que el derecho canónico no puede prescindir (familia, sexualidad, vida, conciencia, libertad, dimensión pública de la religión, entre otras). En cambio, no pretende introducir directamente elementos de derecho positivo de los Estados acerca del fenómeno religioso. No es un diccionario de derecho eclesiástico del Estado.

Un diccionario general debe tener necesariamente una fuerte macroestructura, es decir, un inventario de voces amplio y largamente ponderado. El *DGDC* contiene 2118 voces con contenido; se añaden a ellas 391 de mera remisión. Ese elenco de voces, imprescindible en muchos casos para la búsqueda de información, puede encontrarse al término de cada uno de los volúmenes.

En la elección de las entradas se ha seguido el criterio del fraccionamiento de las nociones, siempre que la voz resultante mantuviera cierta autonomía de significado o un régimen jurídico propio (por ejemplo, oficio eclesiástico, provisión del oficio, aceptación del oficio, pérdida del oficio, renuncia al oficio, traslado de oficio, remoción del oficio, privación del oficio, suplencia en el oficio). Esto es aplicable no sólo a los conceptos jurídicos sino también a las entidades eclesiales primarias (por ejemplo, Iglesias orientales, Iglesia *sui iuris*, Albanesa [Iglesia], Armenia [Iglesia], Bielorrusa [Iglesia], etc.); es aplicable también a las instituciones propias de la organización eclesiástica central (por ejemplo, curia romana, dicasterio de la curia romana, Congregaciones de la curia romana, Consejos pontificios de la curia romana, Secretaría de Estado, Signatura apostólica, Rota romana, etc.). El límite de la determinación está en los entes singulares de fundación histórica; es decir, el diccionario no registra entradas para cada una de las diócesis, o de los institutos de vida consagrada, o de las asociaciones católicas. Diverso es el caso lógicamente de las 320 voces históricas, que no pueden eludir la singularidad. Su presencia en el diccionario ha sido sopesada cuidadosamente porque los editores no deseaban convertir la obra en un inventario de figuras históricas ni de fuentes canónicas, pero no han omitido ninguna de las que pueden considerarse significativas.

Han colaborado en el *DGDC* un total de 583 autores de 33 países. Desde

el primer momento, el proyecto pretendió llevar a cabo una amplia convocatoria de colaboración. El criterio de asignación de voces se ha fundado como es lógico en la afinidad con el área temática o con las publicaciones de cada autor. Pero ha estado también presente la voluntad de hacer una convocatoria universal. Se quería que el carácter general del contenido enlazase también con la universalidad de la procedencia personal.

Se entiende fácilmente que esto no puede llevarse al extremo, como si pudiera pensarse en cuotas de participación por áreas geográficas o por continentes. Los grupos más significativos de autores proceden lógicamente de aquellos lugares donde el derecho canónico tiene más arraigo cultural, y este presupuesto es inamovible. La verdadera universalidad deriva más bien de que todos los canonistas, procedentes de un centro académico o de otro, de una u otra diócesis, hayan tenido la posibilidad de contribuir al proyecto, siempre que cumplieran los presupuestos metodológicos y las exigencias de calidad científica y de respeto a la doctrina católica.

La universalidad subjetiva tiene una ventaja manifiesta y una desventaja latente. Cualquiera entiende que la universalidad enriquece. Pero aporta también muchas disparidades. El acceso jurídico a cada voz unas veces es más exegético y otras más sistemático, unas es más especulativo, otras más práctico. El estilo redaccional difiere también entre las diversas personas y las diversas áreas culturales. Sin embargo, estos riesgos son menores y obligados. Más graves son las perspectivas metodológicas o las soluciones técnicas contradictorias. No es que sean frecuentes, pero lo que interesa subrayar aquí es que no son anormales. Un diccionario no es un bloque sistemático cerrado que deba ocuparse de enjugar toda discordancia científica. Eso sería completamente inoportuno. El conjunto de las voces de un diccionario general está precisamente pensado para que las divergencias no resulten desconcertantes. Cada voz viene fuertemente reclamada por multitud de voces conexas. Esas conexiones permiten no sólo colmar lagunas sino también atemperar los contrastes.

Uno de los factores de producción de diferencias es que un grupo de colaboradores no son canonistas *de oficio*. Aparte de los historiadores, que tienen su propio método, también hay representantes de la eclesiología, de la teología sacramentaria, de la teología moral o de la liturgia. Evidentemente esta contribución no tiene como finalidad *abrir una brecha* en el método jurídico sino proporcionar las perspectivas necesarias para enten-

der el derecho en su verdadera dimensión. Quienes han elaborado voces de fuerte contenido teológico han tenido presente el deber no sólo de respetar los datos del derecho positivo sino de hacer la pertinente referencia a ellos.

El tercer vector de generalidad (además de la materia y de los autores) son los destinatarios. El *DGDC* fue presentado desde sus comienzos como un proyecto que pretendía poner al alcance de un público amplio una moderna obra de consulta sobre el derecho de la Iglesia. Se decía en la *Guía para los colaboradores* que la obra deseaba conjugar el rigor con la accesibilidad, de modo que pudiera ser útil a los que se dedican a las cuestiones académicas, a los profesionales de la curia administrativa y judicial, a los estudiantes de ciencias eclesiológicas y también a otras personas interesadas en las cuestiones que afectan a la vida de la Iglesia.

Por tanto, cuando hablamos de *público amplio* nos estamos refiriendo a este tipo de receptores. El derecho canónico es una ciencia bien determinada y es natural que los destinatarios de la obra también lo sean. Pero no se ha querido poner ninguna barrera adicional, al contrario. En la medida de lo posible, las voces buscan en primer lugar glosar el significado inmediato del instituto o la noción jurídica de que se trata; se ha cifrado lo menos posible el lenguaje (siglas, abreviaturas, apócope) de modo que la narración sea accesible a cualquier lector. El diccionario no es una obra de divulgación ni quiere prescindir de los matices y de la nomenclatura propios de la ciencia, pero se ha querido que la redacción fuese clara y que estuviese en condiciones de llegar a muchos. Esas buenas intenciones quedan sujetas ahora a una evaluación empírica. La difusión real del diccionario dará la medida del acierto con el que el proyecto fue concebido y ha sido realizado.

3. La estructura de las voces

La *microestructura* es el eje horizontal del diccionario. Microestructura es el modo como se dispone la información en cada una de las unidades del diccionario, que son las voces o los artículos. Cada una de esas entradas fue consignada a los autores con una extensión variable según cinco modelos típicos, con el siguiente contenido: 1) 300-700 palabras; 2) 700-1500; 3) 1500-2500; 4) 2500-4000; 5) 4000-6000. Se decía además que el autor podía argumentar, si lo consideraba necesario, un cambio en la extensión

de la voz. Desde la propuesta original muchas voces han cambiado de extensión, aunque las proporciones del texto global del diccionario no han sufrido variaciones importantes con respecto a los parámetros iniciales. Algunas voces han superado ampliamente la extensión máxima típica, es decir, las 6000 palabras. De ordinario se trata de voces que por su carácter podían requerir efectivamente un tratamiento extenso (Derecho canónico, Decreto de Graciano, Disolución del matrimonio, Ley canónica, Interpretación del derecho, Matrimonio, *Codex Iuris Canonici*, etc.). En ocasiones bien determinadas el incremento de palabras se ha producido en entradas de menor relieve sustancial.

El encuadre tipográfico de cada una de las entradas incluye el título de la voz, el autor (cuyo nombre aparece también al final, para cerrar el texto), un apartado de voces conexas («*Vid. también*»), el sumario de los epígrafes de la voz, el cuerpo del artículo, y una sección de bibliografía. En este esquema caben mínimas variaciones. Las voces de extensión 1 (300-700 palabras) pueden no llevar bibliografía; algunas entradas omiten el apartado de voces conexas, porque resulta innecesario o imposible; las voces más cortas frecuentemente no están divididas en epígrafes y por tanto no llevan sumario.

Cuando las voces van firmadas, como ocurre en el *DGDC*, no se puede pedir un tono único de redacción. No sólo porque sea imposible de lograr, sino porque es incluso peligroso desearlo, ya que cada autor tiene su tono y nadie debe sustraérselo. Algunas enciclopedias, por ejemplo la *Enciclopedia Británica (Micropaedia)*, han conseguido una redacción homogénea, condensada e inmejorable. Pero esto sólo es posible cuando detrás de la redacción hay un equipo y las voces no aparecen firmadas. El *DGDC* pidió a los colaboradores que hicieran un fuerte ejercicio de concentración conceptual, sobre todo en las voces breves, de modo que la brevedad no fuera nunca simplismo; y que la redacción se hiciese de modo directo, evitando aproximaciones y generalidades. Pero esto es una directriz editorial, no una condición de existencia de las voces.

El índice de voces conexas tiene una relevante importancia estratégica. A los autores ya les fueron consignadas las voces con la propuesta de estas indicaciones de remisión. Ellos han sustraído algunas o añadido otras. En la confección de este índice sólo se han querido introducir las voces conexas por asociación próxima y necesaria, nunca por una afinidad remota o

por un contacto ocasional. Así pues, las voces de este apartado son siempre complementos muy pertinentes para la voz principal. Hay que tener presente que en el cuerpo de la voz no se hacen remisiones a otras voces del diccionario. Esto, que es algo verdaderamente común en obras de este tipo, se ha querido evitar expresamente. Presentaba muchos riesgos. El elevado número de voces invitaba implícitamente a excederse en las remisiones, haciendo valer contactos eventuales, puramente léxicos. Y el elevado número de autores hacía inevitable sensibilidades muy distintas para conectar las voces entre sí. Por eso se ha optado por incluir el apartado al comienzo de cada voz con un repertorio especialmente ponderado y relevante.

Se pide a cada voz cierta totalidad de exposición. El índice de voces conexas no tiene por objeto ahorrar parte del desarrollo de la voz redirigiendo el tratamiento a otra entrada. Cada una de las voces es autónoma y no debe supeditar su contenido a una voz ajena. El *DGDC* nunca ha tenido como propósito evitar las repeticiones. Reiterar las nociones básicas de las instituciones es una obligación para cualquier obra que no busca ser sistemática. Las entradas buscan ser completas, y saben que no deben dejar parte de su materia natural sin tratamiento. Ahora bien, esta autonomía de las voces se ve moderada por el encuadramiento general; es decir, cada una de las entradas sabe también que existen niveles o densidades de desarrollo que corresponden tal vez a otra voz más específica.

Así como se ha querido simplificar el modo de referencia a las voces conexas, ha existido también una voluntad positiva de hacer diáfanos las referencias a la bibliografía. Las citas bibliográficas se incluyen en el mismo texto, no a pie de página. Desde el mismo texto remiten a una de las obras de la relación bibliográfica del modo más simple (apellido del autor y número de la página). Si la obra que se cita no se encuentra en la relación bibliográfica final, se incluye en el cuerpo del texto la referencia completa.

Las voces llevan una relación bibliográfica al final del artículo. Se ha sugerido a los autores que las obras de esa relación bibliográfica guarden relación directa con la voz, prescindiendo de la bibliografía indirecta o de acompañamiento, y que cuando se consignen en dicha relación bibliográfica tratados generales se hagan constar las páginas exactas en las que ese tratado ofrece la información sobre el tema.

El modo de establecer las particiones del texto y de hacer los epígrafes ha sido elegido por los autores, aunque se ha sugerido siempre un sistema

que no introduzca demasiadas subdivisiones. De ordinario ha sido suficiente en la mayor parte de las voces un único grado de división en epígrafes, con números arábigos.

4. Las fases de la elaboración del proyecto

El *DGDC* es una iniciativa del Instituto Martín de Azpilcueta, de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, que encomendó a los editores el trabajo en el año 2002. Los trabajos han cubierto tres fases bien definidas: programática (2002-2005); redaccional (2006-2011); y editorial (2012-2013).

La fase más importante del proceso fue sin género de dudas la *programática*, que supuso establecer el esquema general del diccionario. Hubo que establecer el inventario de las voces, empleando para ello las más diversas fuentes. Fue necesario después llevar a cabo una búsqueda de virtuales colaboradores, y hacer un esbozo de distribución de las voces por afinidad temática. Para ello se llevó a cabo una pesquisa masiva de datos (900 eventuales colaboradores, 2300 entradas posibles) y diseñar los ficheros electrónicos que nos han acompañado, con progresivas mejoras, a lo largo de estos años. Consolidado el esbozo de la asignación de entradas, se solicitó una valoración a personas conocedoras del mundo académico (eclesiástico y civil) para que pudieran emitir una opinión sobre las líneas generales del proyecto y sobre cada una de las asignaciones. Se pidió consejo específico a estudiosos expertos de la historia del derecho canónico y del derecho oriental.

Simultáneamente se había redactado la *Guía para los colaboradores*, que se ha demostrado un excelente subsidio para la orientación del trabajo. Eran 140 páginas en las que se presentaba el proyecto en cinco idiomas, con todos sus datos metodológicos; se daba a conocer el elenco de las entradas; y se ofrecían como ejemplo ocho voces ya redactadas de extensiones diversas.

Por fin fueron enviadas las primeras cartas de invitación, en octubre de 2005. Con la invitación se hacía llegar a cada autor la ficha técnica de las voces que se le asignaban y la *Guía para los colaboradores*. Fue la primera oleada de invitaciones a participar en el *DGDC*. La respuesta fue muy

positiva, con una aceptación alta. En los años sucesivos (2006 y 2007) se llevaron a cabo dos nuevos requerimientos de colaboración, más específicos, para cubrir las entradas que no habían podido ser cubiertas con la primera asignación. A partir de ese momento la atribución de voces fue ya individualizada, sin operaciones generales de asignación.

Si la fase más importante fue la primera, la más laboriosa sin ninguna duda ha sido la segunda, la fase *redaccional* o de elaboración de las voces. La etapa programática fue de creación, la redaccional ha sido de resistencia. Un proyecto largo acaba cuando acaba el último.

La recepción de los originales supone el paso más importante, pero desde luego no el único, de la etapa redaccional. Todas las voces debían pasar por una revisión metodológica para adaptarse a las condiciones técnicas del *DGDC*. Y bastantes de ellas (en concreto 850) debían ser traducidas al castellano. Y hay que reconocer que el proceso de traducción, y de revisión de las traducciones, ha sido laborioso porque era muy importante contar en este aspecto con todas las garantías jurídicas y literarias.

Es fácil de entender que la labor de más desgaste, que ha durado exactamente seis años y medio, ha sido la exigencia de acomodación a los plazos. Un *call for entries* masivo, como el que se ha llevado a cabo para el *DGDC*, tiene una falibilidad natural muy grande. Algunos autores se excusaron cuando recibieron la invitación; otros respondieron favorablemente, pero nunca llegaron a enviar los originales; un conjunto muy significativo de autores aceptaron las voces asignadas y cumplieron el plazo impuesto por los editores, que era de nueve meses; un grupo amplio aceptó sus entradas y solicitó en algún momento aplazamientos para la entrega, que sin embargo se produjo en un tiempo razonable; otro grupo ha precisado de múltiples aplazamientos, porque a su voluntad firme de participar se sumaba la dificultad de hacerlo con la agilidad requerida. Se debería recordar también a aquellos autores que han estado dispuestos a realizar en plazo sus propias voces y hacerse cargo después, en dos o tres ocasiones sucesivas, de voces sobrevenidas. En conjunto, los coordinadores del proyecto han entrado en contacto con 918 hipotéticos colaboradores, de los que, como ya se ha dicho, 583 han sido finalmente los autores de las voces.

La tercera etapa, la *editorial*, ha resultado gracias a Dios más sencilla, aunque hay que reconocer que la corrección de casi ocho mil páginas es también un reto laborioso. El *DGDC* ha sido publicado por la editorial

Thomson-Reuters-Aranzadi, que goza de gran prestigio en el mundo jurídico y ofrece una interesante capacidad de distribución global.

Nota recibida el 11 de agosto de 2013

Nota aceptada el 22 de septiembre de 2013